
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alba Rosa Cassó y compartes.
Abogados:	Dr. Gabriel Santos y Lic. Heriberto Montas Mojica.
Recurridos:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation y compartes.
Abogados:	Dres. Raúl M. Ramos Calzada, José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Argely Báez Betances y Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Alba Rosa Cassó, Luis María Cassó Cassó, Teresa de Jesús Cassó Cassó, Daniel María Cassó Cassó, Alba Josefina Cassó Cassó, Piedad Isabel Cassó Cassó, María Lourdes Cassó Cassó, Karina de los Milagros Jerez Cassó, Ana Martina Margarita Jerez Cassó y Lucía del Carmen Cassó Cassó, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034087-0, 049-0001887-2, 001-0824948-3, 049-0001008-5, 049-0034086-2, 049-0001009-3, 049-0000065-6, 049-0061821-8, 049-0034848-5, 049-0034235-0 y 049-0034088-8, respectivamente, sucesores del finado Cristóbal Cassó Rodríguez, domiciliados y residentes la primera en la calle Duvergé núm. 24, ciudad Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el segundo en la calle Enriquillo s/n, ciudad Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la tercera en la manzana núm. 4310, casa núm. 2, sector Villa Far, de esta ciudad, el cuarto, la quinta, la sexta y la séptima en la calle Duvergé núm. 24, ciudad Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y la octava en la calle Luis Manuel Sánchez núm. 2, ciudad Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen abogados constituidos al Dr. Gabriel Santos y al Lcdo. Heriberto Montas Mojica, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066152-9 y 001-0558659-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde núm. 105, apartamento 410, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Barbados, con sucursal en este país, con el RNC núm. 101886714, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 16, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Ramón Chaparro, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2167914-1, y del pasaporte de los Estados Unidos de Norte América núm. 057283524, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio Eny, apartamento 103, segundo nivel, sector Piantini, de esta ciudad; Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, regida de conformidad con las

disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la avenida George Washington edificio núm. 601, de esta ciudad, representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado en esta ciudad, institución que tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y al Lcdo. Argely Báez Betances, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0 y 223-0023654-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio que aloja a la institución que representa; y Ministerio de Industria y Comercio (MIC), institución del Estado dominicano creada en virtud de la Ley núm. 290, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social en la avenida México, esquina Leopoldo Navarro, edificio Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", de esta ciudad, representada por su titular, José del Castillo Saviñón, ministro de Industria y Comercio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077628-5, domiciliado en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0647/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y el interviniente voluntario, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por prescripción extintiva, la demanda en restitución de bienes sucesorales y nulidad de contratos, interpuesta por los señores ALBA ROSA CASSÓ, LUIS MARÍA CASSÓ CASSÓ, TERESA DE JESÚS CASSÓ, DANUEL MARÍA CASSÓ CASSÓ, ALBA JOSEFINA CASSÓ CASSÓ, PIEDAD ISABEL CASSÓ CASSÓ, MARÍA LOURDES CASSÓ CASSÓ, KARINA DE LOS MILAGROS JEREZ CASSÓ, ANA MARTINA MARGARITA JEREZ CASSÓ Y LUCÍA DEL CARMEN CASSÓ CASSÓ, en contra del ESTADO DOMINICANO, BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la empresa BARRICK GOLD DOMINICANA (BARRICK PUEBLO VIEJO COTUI), mediante instancia recibida por la secretaria de esta Sala de la Corte en fecha 17 de septiembre del 2012, notificada mediante actos núms. 541/2012, de 1 de septiembre del 2012, del ministerial Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1277/2012, de fecha 23 de octubre del 2012, del ministerial Junior García Victoria, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada e interviniente voluntario, Robinson A. Cuello, Henry M. Santos Lora, Argely Báez Betances, Silvia del Carmen Padilla V., y José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 23 y 30 de diciembre de 2014 y 08 de enero del 2015, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2015, en donde dictamina que procede rechazar el presente recurso de casación, al considerar que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones invocadas.

Esta Sala, en fecha 03 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte correcurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrentes los señores Alba Rosa Cassó, Luis María Cassó, Teresa de Jesús Cassó, Daniel María Cassó, Alba Josefina Cassó, Piedad Isabel Cassó, María Lourdes Cassó, Karina de los Milagros Jerez Cassó, Ana Martina Margarita Jerez Cassó y Lucía del Carmen Cassó, y como parte recurrida la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el Ministerio de Industria y Comercio, verificándose el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los señores Alba Rosa Cassó, Luis María Cassó, Teresa de Jesús Cassó, Daniel María Cassó, Alba Josefina Cassó, Piedad Isabel Cassó, María Lourdes Cassó, Karina de los Milagros Jerez Cassó, Ana Martina Margarita Jerez Cassó y Lucía del Carmen Cassó, interpusieron por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una demanda en restitución de bienes y nulidad de contratos, fundamentada en la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Restitución General de Bienes, en contra de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, el Estado dominicano y el Banco Agrícola de la República Dominicana, acción en la que intervino voluntariamente el Ministerio de Industria y Comercio, alegando la parte demandante que los bienes del finado Cristóbal Cassó Rodríguez fueron confiscados en el 1955, a través del uso abusivo del poder ejercido por el tirano Rafael Leónidas Trujillo; b) que la demanda antes descrita fue decidida por la corte *a qua*, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, a través de la sentencia núm. 0647/2014, de fecha 24 de julio de 2014, mediante la cual se declaró inadmisibles las demandas en cuestión, por prescripción extintiva, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1111 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1113 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 33 de la Ley núm. 5429, de 1962; **cuarto:** fallo inconstitucional. Violación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 6 y 8 de la Constitución. Violación al principio de racionalidad.

La parte correcurrida, entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto, sin embargo, de la lectura del referido memorial de defensa no se observa que este haya desarrollado o fundamentado la falta de objeto del recurso alegada, sino que al referirse al cuarto medio de casación propuesto por la parte recurrente, señala que no fue “establecido de manera precisa y fundamentada los agravios que les ha producido a la parte recurrente la sentencia o las violaciones sobre las cuales proponen sus medios de casación”.

Al respecto, anteriormente esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme lo expusieron los testigos presentados en la corte *a qua*, el benefactor de la patria inició una persecución tenaz y un hostigamiento permanente a la familia Cassó, por vía de emisarios que no los dejaron vivir en paz, lo que trajo como consecuencia el asesinato del padre del señor Cristóbal Cassó Rodríguez, así como la violencia sufrida por otros miembros de la familia, como la señora Alba Cassó, quien mostró al tribunal *a quo* las quemaduras que sufrió en ese

momento, por lo cual posteriormente el señor Cristóbal Cassó Rodríguez se vio obligado a firmar el contrato de venta de los referidos inmuebles, lo cual constituye un vicio del consentimiento por uso de violencia, en violación de los artículos 1111, que no fue ponderado por la corte *a qua*, y 1113 del Código Civil.

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, se refiere a los indicados medios alegando, en esencia, que los recurrentes no probaron ante el tribunal *a quo* que la venta intervenida entre el señor Cristóbal Cassó Rodríguez y Rafael Leónidas Trujillo no fuera una venta cierta, esperando que transcurrieran 58 años de dicha operación para pretender alegar abuso de poder, sin probar que hubo vicio del consentimiento.

De su lado, la correcurrida, entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, alega respecto del medio que se examina que el artículo 1117 del Código Civil dispone que la nulidad no opera de pleno derecho, sino que se debe demandar la nulidad del acto en el que se alega ha habido vicio del consentimiento; que la tiranía de Trujillo terminó en el año 1961 y desde entonces han transcurrido más de 53 años, por lo que las acciones de nulidad fundamentadas en actos de violencia se encuentran prescritas ventajosamente y mal podría alegarse la existencia de una violación a la ley, cuando el mismo texto legal establece y regula la existencia de un plazo para el ejercicio de la acción en nulidad, por lo que la corte *a qua*, al asumir la prescripción, no ha violado la ley, sino que tan solo se ha limitado a aplicar el derecho.

Asimismo, el correcurrido, Ministerio de Industria y Comercio alega que si bien los recurrentes refieren que no interpusieron las acciones pertinentes por el hostigamiento y persecución del régimen del dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina, la desaparición física y del régimen se produjo en el 1961, por lo que la razón invocada no constituye una causa que impida la aplicación de la figura de la prescripción con sus consecuencia legales, tal y como lo hizo la corte *a qua*.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, se encontraba apoderada de una demanda en restitución de bienes sucesorales y nulidad de contrato, amparada bajo la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, interpuesta por los hoy recurrentes en reclamo de que le fuesen restituidas, en su condición de sucesores del finado Cristóbal Cassó Rodríguez, las siguientes parcelas: a) Parcela núm. 140, D.C. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, según certificado de título núm. 67, libro núm. 30, folio 67, volumen 0, hoja 69; b) Parcela núm. 140, D.C. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, según certificado de título núm. 67, libro núm. 30, folio 67, volumen 0, hoja 69; c) Parcela núm. 140, D.C. 17, registrada en el libro núm. 7, folio 146, certificado de título 146, provincia Sánchez Ramírez; d) Parcela núm. 223, D.C. 17, del municipio de Cotuí, registrada en el libro 7, folio 162, certificado de título 162, provincia de Sánchez Ramírez; e) Parcela núm. 20, D.C. 17, del municipio de Cotuí, con un área superficial de 6,075 metros, provincia de Sánchez Ramírez; f) Parcela núm. 225, D.C. 17, del municipio de Cotuí, registrada en el libro 7, folio 120, certificado de título 120, con una extensión de 4911 metros cuadrados, provincia de Sánchez Ramírez; g) Parcela núm. 80, D.C. 17, del municipio de Cotuí, con una extensión de 11333 metros cuadrados, provincia de Sánchez Ramírez; y h) Parcela núm. 19, D.C. 17, del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 89321 metros cuadrados, ubicada en la provincia de Sánchez Ramírez, las cuales le fueron confiscadas al indicado finado por el tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina en 1955, haciendo un uso abusivo de su poder y enriqueciéndose ilícitamente.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...10. Que en efecto, el artículo 33 de la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, dispone lo siguiente: “Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme al derecho produce la fuerza mayor. En ese sentido se admitirá como un caso típico

de fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó durante la pasada tiranía. 11. (...) que la prescripción que consagra dicho artículo se refiere a la prescripción extintiva, es decir, a aquella prescripción que hace perder un derecho real o un derecho personal por el hecho de la inacción prolongada del titular del derecho (...) 12. Que sin embargo, si bien es entendible que el señor Cristóbal Cassó Rodríguez se encontraba colocado en una posición de extrema dificultad que le impedía reclamar sus derechos sobre los inmuebles de los que alegadamente fue despojado mediante violencia, según alegan los demandantes, a raíz del régimen existente en la época en que gobernó Rafael Leónidas Trujillo Molina o de los remanentes posteriores a dicho régimen, a la fecha de la interposición de esta demanda ha transcurrido un tiempo más que razonable (58 años) sin que los demandantes interpusieran su acción, a pesar de que para finales de los años sesenta (60) las dificultades y coacciones existentes durante el gobierno de Trujillo habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por el sistema político de esa época ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar justicia en los tribunales de la República; que esperar tanto tiempo para reclamar, equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, pues si bien los demandantes sostienen que luego de la muerte del dictador existió contra ellos otras persecuciones de carácter político que le impidieron iniciar los trámites para recuperación de sus bienes, no indican al tribunal en qué consistieron tales persecuciones ni hasta cuándo perduraron las mismas, por lo que se manifiesta la prescripción de la demanda que nos ocupa, dada la inercia respecto a las actuaciones comprendidas entre los años 1966 y 2012, y así lo declara esta Corte sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones de las partes, pues admitir lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica que rige nuestro sistema de derecho, tal y como se hará consta en el dispositivo de esta sentencia”.

En lo que respecta al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó el artículo 1111 del Código Civil, que estatuye sobre la violencia como causa de nulidad de las convenciones, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, actuando como Tribunal de Confiscaciones, declaró inadmisibles la demanda en restitución de bienes sucesorales y nulidad de contratos, por prescripción extintiva, lo cual, por la naturaleza de la decisión adoptada, impedía el conocimiento del fondo de la contestación, toda vez que uno de los efectos de la inadmisibilidad de una acción es el no conocimiento del fondo del asunto, en ese sentido, la cuestión de determinar si en el caso de la especie se configuró efectivamente la violencia de parte del tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina, o por emisarios de este, al señor Cristóbal Cassó Rodríguez, constituye un aspecto eminentemente del fondo, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios examinados.

Por otro lado, en cuanto a la alegada violación al artículo 1113 del Código Civil, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio invocado por la parte recurrente no está dirigido en contra de la sentencia impugnada, sino en contra de las actuaciones del tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina. En ese sentido, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, por lo que al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida infringe dicho artículo, resulta imponderable este aspecto y, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que los jueces del Tribunal de Confiscaciones hicieron una errónea interpretación del artículo 33 de la Ley núm. 5924 de 1962, en razón de que cuando dicho texto indica que el Tribunal de Confiscación podrá declarar no oponible la prescripción, lo hace sobre la salvedad de que pudiere haber una causa de prescripción, pero en el caso de la especie no existe prescripción posible porque no puede haber prescripción de una acción en restitución o devolución de inmuebles de la propiedad de los actuales recurrentes; que depositaron en la secretaría del Tribunal de Confiscaciones el certificado de título núm. 87 que declara al señor Cristóbal Cassó Rodríguez propietario de la parcela núm. 140 del D.C. No. 9, del municipio de Cotuí, el certificado de título

núm. 146, que lo declara propietario de la parcela núm. 223, del D.C. 17, del municipio de Cotuí, el certificado de título núm. 120, que lo hace propietario de la parcela núm. 20, del D.C. 17, parcela núm. 225 del D.C. 17, parcela núm. 80, del D.C. 17 y parcela núm. 19, del D.C. 17, todas del municipio de Cotuí; que el certificado de título es definitivo, irrevocable e imprescriptible, y tiene la garantía del Estado dominicano; que la Ley núm. 5924 no establece prescripción alguna, e infiere que el tribunal podrá declarar no oponible la prescripción ya que el legislador percibió que los litigantes podrían oponer la prescripción en base al artículo 2262 del Código Civil, pero en la especie no se trata de una acción real que procura que sea reconocido o protegido un derecho real, sino que de lo que se trata es de demostrar su existencia mediante un título de propiedad que se impone a todo el mundo; que fundamentan su demanda en el enriquecimiento ilícito como consecuencia del abuso o usurpación del poder, debido su padre fue despojado de sus propiedades por el tirano, mediante ventas falsas, plagadas de vicios del consentimiento, por lo que se impone el conocimiento del fondo de dicha demanda, ya que de lo contrario se estaría justificando el despojo de un derecho real inmobiliario en detrimento de la seguridad jurídica y del derecho de propiedad.

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, al referirse al medio que se examina, alega que los recurrentes no fundamentaron en el momento indicado las razones por las cuales, según ellos, no reclamaron en tiempo prudente la restitución de los referidos inmuebles; que si bien el legislador de 1962 quiso evitar que se configurara la prescripción sobre derechos instituidos dentro de la tiranía, no menos cierto es que una vez concluida la misma, los derechos y acciones que podían ser interpuestos estaban sujetos a la prescripción; que al momento de la finalización de la tiranía de Trujillo, al crear el legislador la oportunidad de que sean restituidos los bienes e inmuebles que fueron objeto de usurpación a través del abuso de poder y violencia, manifestó mediante la Ley núm. 6087, de fecha 30 de octubre de 1962 en su artículo 6, párrafo segundo que concedía un plazo de 18 meses, a partir de la publicación de dicha ley, para que los interesados hicieran sus reclamaciones.

La parte correcurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, alega respecto del medio que se examina que cuando el legislador dispuso en el artículo 33 de la Ley núm. 5924 que el Tribunal de Confiscaciones “podrá” declarar no oponible la prescripción, otorgó una facultad a los jueces de apreciar en cuáles circunstancias admite o rechaza la prescripción, por lo que es obvio que no existe violación a la ley.

Así también, la parte correcurrida, Ministerio de Industria y Comercio, expresa en cuanto al presente medio que si bien la Ley núm. 5924 permite establecer como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó durante la tiranía, es preciso aportar la prueba del abuso de poder y del enriquecimiento ilícito que subyace en la operación, puesto que, admitir lo contrario, equivaldría a afirmar que todas las operaciones jurídicas hechas por el tirano y sus familiares, colaboradores y relacionados, tuvieron como marco el abuso de poder y el enriquecimiento ilícito, pero aún así, a partir de la muerte del tirano han transcurrido más de 50 años y los demandantes tuvieron la debida oportunidad de intentar su acción en tiempo oportuno; que por otro lado, en cuanto al alegato de los recurrentes de que el certificado de título es imprescriptible, definitivo e irrevocable, por lo cual no había lugar a pronunciar la prescripción en el caso de la especie, es preciso indicar que de lo que se trata es del pronunciamiento de la prescripción del derecho a intentar una acción en justicia, no de la prescripción del derecho que consta en un certificado de título, como erróneamente lo plantean los recurrentes; que el artículo 2262 del Código Civil es aplicable a todas las acciones tanto reales como personales, lo cual compromete la acción de los demandantes; que la corte *a qua* no desconoció el artículo 33 de la Ley núm. 5924.

Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte *a qua* no se fundamentó en la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil para declarar prescrita la demanda, sino que adoptó su decisión sobre la base de que “(...) a la fecha de la interposición de esta demanda ha transcurrido un tiempo más que razonable (58 años) sin que los demandantes interpusieran su acción, a pesar de que para finales de los años sesenta (60) las dificultades y coacciones existentes durante el gobierno de Trujillo habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por el sistema político de esa época ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar justicia en los tribunales de la República;

que esperar tanto tiempo para reclamar, equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, pues si bien los demandantes sostienen que luego de la muerte del dictador existió contra ellos otras persecuciones de carácter político que le impidieron iniciar los trámites para recuperación de sus bienes, no indican al tribunal en qué consistieron tales persecuciones ni hasta cuándo perduraron las mismas, por lo que se manifiesta la prescripción de la demanda que nos ocupa, dada la inercia respecto a las actuaciones comprendidas entre los años 1966 y 2012 (...)”.

En el artículo 24 de la Ley núm. 5924 de 1962 el legislador consignó el plazo de 60 días a partir de la sentencia de confiscación o cuando dicha pena fuera irrevocable, para reclamar los bienes confiscados, a ser presentada ante la antigua Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes; sin embargo, no fue previsto en la indicada norma un plazo de prescripción para la interposición de la demanda en justicia tendente a la reivindicación de bienes confiscados, por lo que esta se sujeta al plazo de veinte años establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

Tal norma fue promulgada en fecha posterior a la época dictatorial, con el propósito, en esencia, de penalizar con la confiscación de los bienes, a quienes cometieran abuso o usurpación de poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, para lo cual fue instituida la jurisdicción del Tribunal de Confiscaciones, competente para conocer los casos que al respecto fueron previstos en la norma. Expresamente el literal g) del artículo 16 prevé que en materia civil el Tribunal conocerá: *de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirentes*; en tal virtud, tratándose de una acción nacida de dicha ley, el plazo de prescripción empieza a computarse desde que el texto legal entró en vigor, esto es, el día 15 de junio de 1962, según dispone el artículo 43 del indicado cuerpo normativo.

El legislador, lo que sí consagró en el artículo 33 de la indicada Ley núm. 5924 de 1962 es la posibilidad del Tribunal de Confiscaciones de *declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recursos* cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, fundándose en los efectos jurídicos que, conforme el derecho común, produce la fuerza mayor, admitiéndose como un caso de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la tiranía.

Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, en síntesis, que la demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años, cuyo punto de partida es la entrada en vigencia de la norma; pudiendo el Tribunal de Confiscaciones declarar, ante una causa de fuerza mayor -como la tiranía- que el plazo de prescripción no le era oponible al accionante; de ahí que contrario a lo que se denuncia en el presente recurso, la normativa especial no registra la existencia de una imprescriptibilidad en esta materia sino que, como se viene diciendo, están facultados los jueces del fondo a declarar la inoponibilidad del plazo de prescripción por causa de fuerza mayor.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha admitido el criterio siguiente, “que la disposición precedentemente transcrita, establece un poder discrecional para declarar no oponible la prescripción, en los casos en que la acción tenga como fuente el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder”; que la corte *a qua* actuó en virtud del poder discrecional que la norma le concede y, a su vez, del examen de los documentos de la causa determinó, que la parte demandante no demostró que tuviera una imposibilidad de accionar en justicia, es decir, no acreditó que persistiera la represión política imperante durante la pasada tiranía, ni la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que le impidiera su ejercicio que justifique la razón por la cual incoó la demanda muchos años después, el 14 de septiembre de 2012, no incurriendo la corte *a qua*, por tanto, en el vicio denunciado.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que en la especie no puede haber prescripción de su acción, debido a que fueron depositados en el Tribunal de Confiscaciones los certificados de título que demuestran que las parcelas reclamadas le pertenecen al finado Cristóbal Cassó Rodríguez, además de que no se trata de una acción real que procura que sea reconocido o protegido un derecho real, sino que

de lo que se trata es de demostrar su existencia, mediante un título de propiedad que se impone a todo el mundo, es preciso indicar que el fundamento de la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscaciones General de Bienes, en materia civil, es precisamente restituirles a los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hayan sido confiscados, ya sea por decisión judicial o por ley, por el uso abusivo del derecho ejercido por el tirano Trujillo Molina o por sus emisarios, con el fin de enriquecerse ilícitamente, el derecho de propiedad que estos poseían sobre los indicados bienes y que fueron transferidos a nombre de quienes ejercieron el uso abusivo del poder o de terceros.

Lo anterior implica eminentemente que los bienes confiscados hayan salido del patrimonio de los reclamantes y que por tanto no se encuentren beneficiados con la imprescriptibilidad del derecho de propiedad; que, por otro lado, no existe evidencia de que ciertamente la parte ahora recurrente haya depositado por ante el Tribunal de Confiscaciones los certificados de títulos que contienen los derechos de las parcelas que estos reclaman, en donde se indique que dichos derechos se encuentran inscritos actualmente a nombre del finado Cristóbal Cassó Rodríguez, toda vez que ni se hace constar en la sentencia impugnada, ni la parte recurrente ha depositado ante esta Suprema Corte de Justicia la constancia de dichos depósitos por ante la corte *a qua*, debiendo puntualizarse que de ser cierto, igualmente correspondería declarar inadmisibles las acciones, por carecer de objeto e interés lo solicitado por los demandantes de que se restituyan unos derechos que actualmente se encuentran inscritos a nombre de su causahabiente, por lo que procede desestimar este aspecto y con este el medio examinado.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, al dictar su decisión, violentó la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución; que también el fallo es violatorio de los artículos 6 y 8 de la Constitución, ya que los mismos establecen entre otras cosas que el Estado es el que está llamado a proteger los derechos inalienables del ciudadano; que también el principio de razonabilidad establecido en los artículos 74 de la Constitución ha sido violentado, por el hecho de no ponderar debidamente la corte *a qua* los documentos depositados por los actuales recurrentes al tenor de la Constitución y las leyes adjetivas que la complementan; que el dispositivo de la sentencia recurrida no solo es contradictorio, sino que también la sentencia es inconstitucional, por haberse violentado los artículos antes mencionados.

Al referirse al medio que se examina, el recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana, expresa que el Tribunal de Confiscaciones le garantizó a los demandantes un proceso judicial tal y como establece el artículo 69 de la Constitución; que la corte *a qua* hizo una exposición clara y precisa de las razones en las cuales fundamentó su fallo.

De su parte, el correcurrido, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, se defiende del indicado medio argumentando que los recurrentes aducen que los artículos 6, 8, 69 y 74 de la Constitución han sido violados, sin embargo, no establece los agravios y el punto de derecho en el cual la sentencia recurrida lesiona estos preceptos constitucionales; que no basta invocar un texto legal como violado, sino que es preciso demostrar el modo, la forma y el agravio de la violación.

Al respecto, el correcurrido, Ministerio de Industria y Comercio expone que en cuanto a la alegada violación del artículo 69 de la Constitución, los recurrentes no indican la forma en que la sentencia impugnada desconoce el derecho de la acción en justicia, que justamente ejercieron los recurrentes con su demanda; que los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó los artículos 6 y 8 de la Constitución como una manera de insinuar que el tribunal *a quo*, por ser un órgano de un poder del Estado, estaba llamado a decidir a su favor; que en cuanto al principio de razonabilidad y no "racionalidad", previsto en el artículo 74 de la Constitución, la corte *a qua* no pudo ponderar los documentos de la causa, en razón de haber acogido un medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción, por lo que este alegato no tiene cabida, por lo que debe ser rechazado.

Con relación al primer y segundo aspecto del medio que se examina, concerniente a la violación de los artículos 6, 8 y 69 de la Constitución, del estudio del desarrollo de dicho medio, advierte esta Sala que la parte recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de los referidos artículos sin indicar la forma en

que la sentencia impugnada los violenta; que tal y como se dijo anteriormente, esta Corte de Casación ha juzgado que como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación; que al no indicar la parte recurrente la forma en que la corte *a qua* ha violentado dichos textos legales, los vicios denunciados resultan imponderables y por lo tanto procede que sean desestimados.

En cuanto a la alegada violación del artículo 74 de la Constitución por no haber ponderado la corte *a qua* los documentos depositados por las partes, es preciso indicar, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda en reivindicación de inmuebles sucesorales y nulidad de contratos, en tal sentido, la corte *a qua* no tenía que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación ni referirse a los derechos de los demandantes originales, por lo tanto, el vicio denunciado resulta igualmente no ponderable, por lo que debe ser desestimado y con este el medio que se examina.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

El artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 5de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 24 y 33 de la Ley núm. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Alba Rosa Cassó, Luis María CassóCassó, Teresa de Jesús CassóCassó, Daniel María CassóCassó, Alba Josefina CassóCassó, Piedad Isabel CassóCassó, María Lourdes CassóCassó, Karina de los Milagros Jerez Cassó, Ana Martina Margarita Jerez Cassó y Lucía del Carmen CassóCassó, contra la sentencia civil núm. 0647/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 24 de julio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.